SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de* [redacted] *y sus continuadores jurídicos,* [redacted] *y* [redacted]*, descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describe como inmueble identificado como "*[redacted]*03, que tiene una superficie de 305.73 metros cuadrados, matrícula No.* [redacted]*, ubicado en San Pedro de Macorís", depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, por la suma de cinco millones novecientos treinta y dos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$5,932,000.00), precio de la primera puja, más la suma de ciento ochenta mil pesos dominicano con cero centavos (RD$180,000.00) por concepto de gastos y honorarios. SEGUNGO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por Ley No. 764 de 1944).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 935/2024 instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto de 2024 que declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble subastado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. el acto núm. 935/2024 instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual consta lo siguiente:

> "(…) LE HE de NOTIFICADO lo que dice a continuación: A)- Al BANCO POPULAR DOMINICANO, que se ABSTENGA de ejecutar la sentencia de adjudicación No. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a pago de impuestos, transferencias del inmueble, trámite de desalojo y desalojo de mi requirente propietaria del inmueble identificado como [redacted]03, que tiene una superficie de 305.73 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicado en San Pedro de Macorís, en virtud de que contra dicha sentencia y sus sentencias incidentales, en fecha 26 de septiembre del año 2024, se interpusieron recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, por ante el Presidente de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como también se interpusieron recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia No. 1499-2024-SSEN-00113, de fecha 15 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de corte de envío, en fecha 31 de mayo del año 2024 se interpuso recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y en fecha 5 de junio del año 2024, se interpuso demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recursos y demanda en suspensión de esta última sentencia que ya se le había notificado al referido

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

> BANCO POPULAR DOOMINICANO, y en cuanto a la primera preindicada sentencia No. 339-2024-SSEN-00477, se le está notificando mediante este acto, por lo que se ABSTENGA de ejecutar esa decisión hasta tanto la Suprema Corte de Justicia tome una decisión sobre los recursos y demandas, y sin proveerse de sendas Certificaciones del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, sobre la existencia o no los recursos y las demandas; (…) Y para que más tarde mi requerido BANCO POPULAR DOOMINICANO, REGISTRADOR DE TÍTULOS DE SAN PEDRO DE MACORÍS, y PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado y advertido, el presente acto, el cual consta de (2) hojas, más copia del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación No. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia que solamente se le está notificando a mi requerido BANCO POPULAR DOOMINICANO, que es al cual le incumbe para los fines procesales del recurso de casación y la demanda en suspensión, las cuales constan de (8) y (5) hojas, respectivamente, y sus inventarios de documentos, conforme al artículo 21 de la Ley 2-23, del 17 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación, las cuales han sido rubricadas y selladas por mí, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE. Costo RD$3,000."

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) La revisión del acto núm. 935-2024, antes descrito, permite retener que la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-25-0167, 31 enero 2025. Boletín inédito; SCJ-PS-24-0647, 27 marzo 2024. [redacted]. 1360; SCJ-PS-24 -0014, 31 enero 2024. [redacted].358; 30, 20 enero 2010, [redacted]. 1190; 28, 9 julio 2003, [redacted]. 1112.

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley. En consecuencia, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 935/2024 instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], reteniendo el agravio que dicha irregularidad ha causado en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto núm. 935/2024, por las razones antes expuestas, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

2-23, debido a que no figura depositado emplazamiento válido a la parte recurrida en el plazo de ley, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En consecuencia, procede decidir en ese sentido, lo que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido este recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00218, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *mediante el acto núm. 1123-2023 de fecha 10 del mes de octubre del año 2023, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 1495-2023-SSEN-00388 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas, y ordena que sean puestas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda en partición de bienes que entabló la parte recurrida contra la parte recurrente, causada por la muerte de [redacted] y [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm 1495-2023-SSEN-00388, en fecha 13 de julio de 2023, con la cual fue acogida parcialmente la demanda original, en consecuencia, ordenada la partición y liquidación de todos los bienes relictos de los referidos finados, resultando designado el ingeniero civil [redacted], para que proceda a la tasación de la masa a partir y, de la Dra. [redacted], notaria del municipio, para las operaciones de partición y liquidación; y **c)** el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito haya sido realizado.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Mayra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00218, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Dr. [redacted], quien actúa en su propio nombre.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso, interpuesto por Dr.* [redacted]*, mediante acto núm. 123/2024, antes descrito, en contra del señor* [redacted]*, MODIFICA la sentencia núm. 531-2024-SSEN-00467, de fecha 11 de*

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *marzo de 2024, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecunecia, liquida la suma a pagar por el señor* [redacted] *en RD$205,936.56, por concepto de gastos y honorarios de procedimiento, en virtud del contrato de poder representación de fecha 22 de julio de 2019, suscrito entre las partes, según los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr.* [redacted]*, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 09/2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2025, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 92/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en aprobación de gastos y honorarios interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2024-SSEN-00467, de fecha 11 de marzo de 2024, mediante la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada, acogió en parte dicha demanda y aprobó los gastos y honorarios por la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$160,000.00); **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso modificando el monto de la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el jueves 26 de diciembre de 2024, tomando en consideración que

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

los días 23, 24 y 25 de diciembre de 2024 el Poder Judicial no laboró. Sin embargo, el depósito del acto cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 28 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00407,

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*